



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor CALENDARIO MERCADO PARRA, en calidad de apoderado judicial de la Señora LETICIA ISABEL GUETTE ANGULO, contra ELKIN MATOS TORRES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00067-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**



**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00067-00 Folio No. 337, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0271-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se decrete la simulación de la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13282, y que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes Leticia Isabel Guette Angulo y Elkin Matos Torres.

En este estado, cabe señalar que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad...*", en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 3 del Artículo 88 ibídem, conforme al cual: "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento" (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que para que el juez admita una acumulación de pretensiones, es menester que sea competente para conocer todas las pretensiones, y*



que las mismas puedan tramitarse por la misma vía procesal, o lo que es lo mismo, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, de la lectura de las pretensiones del libelo introductor, se desprende que a través de este proceso se pretende de manera acumulada que se declare la simulación de un contrato de compraventa y que se liquide una sociedad patrimonial, pretensiones que deben ser ventiladas por trámites diferentes, esto es, la simulación mediante proceso verbal y es competencia de los jueces civiles (Artículos 20 numeral 11, 15 inciso 3 y 368 del C.G.P.), y la liquidación de sociedad patrimonial, se adelanta por un proceso liquidatorio y es competencia de los jueces de familia (Artículos 22 numeral 3 y 523 ibídem). Así las cosas, se concluye que, en el asunto de marras se invocan erradamente las dos pretensiones de manera conjunta, toda vez que dentro de un solo proceso no es procedente que se declare la simulación de un contrato y que se liquide una sociedad patrimonial, no verificándose las exigencias de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 88 del C.G.P., arriba transcrito, como quiera que son pretensiones que se ventilan por trámites distintos.

Igualmente, según las voces del numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: (...) 5. Las demás que la ley exija.", norma de la que se infiere que en nuestro medio es menester que con la demanda se arrimen ciertas pruebas indispensables para la admisión de la respectiva acción que se promueve, por lo que no acompañar al libelo genitor los respectivos documentos hace eclosionar la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Ahora bien, es preciso señalar que del contenido del Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se extrae que para que se declare judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es menester, entre otras cosas, que se demuestre la existencia de una unión marital de hecho entre éstos últimos por un lapso no inferior a dos años, además, si los compañeros cumplen con dicho requisito podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación. A su vez, el Artículo 5º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 3º de la Ley 979 de 2005, establece que los hechos por los cuales se disuelve una sociedad patrimonial son: "1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros."; por su parte, el primer inciso del Artículo 523 del C.G.P., ritúa: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)" (Subraya fuera de texto original); normas de las que se desprende que para adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial es menester que previamente haya sido declarada la existencia y disolución de dicha sociedad. Así pues, como quiera que una de las pretensiones de la parte demandante, es que se liquide la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes Leticia Isabel Guette Angulo y Elkin Matos Torres, se estima pertinente que se aporte al expediente la prueba de que se declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial por alguno de los medios mencionados en el acápite precedente, pues si previamente no se han obtenido tales declaratorias no es procedente adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 523 del C.G.P.

Igualmente, la demanda no cumple cabalmente con lo señalado en el inciso 1º del Artículo 523 del C.G.P., según el cual para promover la liquidación de la sociedad patrimonial: "...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos", toda vez que se omitió relacionar los activos y pasivos de la sociedad patrimonial y estimar el valor de los mismos, configurándose la causal de



inadmisión de la demanda consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., esto es: "Cuando no reúna los requisitos formales".

Así mismo, se observa que el libelo no se ajusta al requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.". Efectivamente, en la demanda el apoderado judicial de la demandante se limitó a indicar que el demandado recibiría notificaciones "En el Barrio Campo hermoso detrás de la torre de control por la Tienda nene...", dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que el mismo reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor Elkin Matos Torres, para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el admisorio de la demanda, y mucho más teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante manifestó que desconoce la dirección electrónica del demandado.

En este orden de ideas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2, 3 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de modificar las pretensiones del libelo de manera que se amolden a los requisitos establecidos en las normas citadas precedentemente; arrime al paginario la prueba de la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005, y el Artículo 5º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 3º de la Ley 979 de 2005; realice una relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, con indicación del valor estimado de los mismos; e indique la dirección precisa donde pueda ser notificado el demandado.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor CALENDARIO MERCADO PARRA, en calidad de apoderado judicial de la Señora LETICIA ISABEL GUETTE ANGULO, contra ELKIN MATOS TORRES, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconózcase el Doctor CALENDARIO MERCADO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.202.024 expedida en Villanueva, Bolívar, y portador de la T.P. No. 229.010 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora LETICIA ISABEL GUETTE ANGULO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**